

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SDF-JDC-860/2016 Y ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES:

JORGE ALFREDO SORDO GARCÍA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

MAYDÉN DIEGO ALEJO Y SILVIA
DIANA ESCOBAR CORREA²

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública tiene por **no presentadas** las demandas de los medios de impugnación indicados y, por lo que hace a los que fueron admitidos, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente

¹ En términos del artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

² Con la colaboración de Perla Berenice Barrales Alcalá y Ana Carolina Varela Uribe.

TEDF-JLDC-1180/2016 y acumulados, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actoras y Actores	Las actoras y actores en el juicio SDF-JDC-860/2016 y sus acumulados
Acuerdo 70	Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el trece de marzo de dos mil dieciséis
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Comisión de Afiliación	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Regional	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio Ciudadano Local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Registro de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento de Militantes	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional

Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-1180/2016 y acumulados, el treinta de junio de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las Actoras y Actores en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, es posible advertir lo siguiente:

I. Trámite de afiliación al Partido

1. Solicitudes de afiliación. Las Actoras y Actores refieren haber ingresado sus datos en el portal de internet del PAN entre junio y septiembre de dos mil quince para solicitar ser afiliados a dicho instituto político; asimismo, señalan que -una vez obtenido su registro- asistieron al Taller de Introducción al Partido y recibieron en su correo electrónico la constancia de aprobación.

2. Presentación de documentación. Las Actoras y Actores señalan que durante los meses de agosto a octubre de dos mil quince, presentaron los documentos

requeridos para finalizar el trámite de afiliación ante los Comités Directivos Delegacionales del PAN en las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac, Magdalena Contreras y ante el propio Comité Regional.

3. Consulta del trámite. Las Actoras y Actores mencionan que entre enero y marzo de dos mil dieciséis, ingresaron al portal de internet del Partido para consultar el estatus de su afiliación, el cual indicaba que estaba “en trámite”.

4. Consulta del padrón de miembros activos. Las Actoras y Actores manifiestan que en febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis, consultaron la página de internet del Registro de Militantes, advirtiéndoles que sus nombres no estaban en el padrón de miembros activos.

II. Juicios Ciudadanos Locales

1. Demandas. Inconformes con el estado que guardaban sus solicitudes de afiliación, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, las Actoras y Actores presentaron diversas demandas ante el Registro de Militantes.

2. Sentencia Impugnada. El treinta de junio de este año, la Autoridad Responsable emitió sentencia en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave TEDF-JLDC-1180/2016 y acumulados, en la que declaró infundados los agravios y en consecuencia, inexistente la

omisión reclamada al Registro de Militantes. Dicha resolución fue notificada a las Actoras y Actores el seis de julio siguiente.

III. Juicios Ciudadanos

1. Demandas. Inconformes con la Sentencia Impugnada, el doce de julio del año en curso, las Actoras y Actores presentaron demandas ante el Tribunal Local, dirigidas a esta Sala Regional.

2. Remisión y Turnos. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de veinte de julio posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración de los expedientes **SDF-JDC-860/2016** a **SDF-JDC-1042/2016**, y los turnó a la Magistrada y Magistrados que integran esta Sala Regional, para la instrucción y presentación del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

a) Magistrada María Guadalupe Silva Rojas

No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-860/2016	Jorge Alfredo Sordo García
2.	SDF-JDC-863/2016	Margarita Serrato Solís
3.	SDF-JDC-866/2016	Hortensia de la Cruz Torres
4.	SDF-JDC-869/2016	Guadalupe Laura López López
5.	SDF-JDC-872/2016	Angélica Gutiérrez Flores
6.	SDF-JDC-875/2016	Leticia Leyva Peña
7.	SDF-JDC-878/2016	Olivia Martínez Suárez
8.	SDF-JDC-881/2016	Patricia Jiménez Jiménez
9.	SDF-JDC-884/2016	Bernardo Almaraz Sanabria
10.	SDF-JDC-887/2016	Gerardo de la Cruz Ventura
11.	SDF-JDC-890/2016	Maricela Orozco Nava
12.	SDF-JDC-893/2016	Diana Patricia Cedillo Juárez
13.	SDF-JDC-896/2016	Elena Cortes Sánchez
14.	SDF-JDC-899/2016	Evangelina Conde Ramos
15.	SDF-JDC-902/2016	Rafael Cervantes Martínez

**SDF-JDC-860/2016
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Parte actora
16.	SDF-JDC-905/2016	María Rosa Chávez Bermúdez
17.	SDF-JDC-908/2016	Joaquín Jurado Ramírez
18.	SDF-JDC-911/2016	Alma Delia Zavaleta Almazo
19.	SDF-JDC-914/2016	Mónica Gabriela López Martínez
20.	SDF-JDC-917/2016	Gerardo Jiménez Caballero
21.	SDF-JDC-920/2016	Tomas López Lozano
22.	SDF-JDC-923/2016	Liliana Manjarrez Gámez
23.	SDF-JDC-926/2016	Prisca Morales Martínez
24.	SDF-JDC-929/2016	Joel Eduardo Basilio Meléndez
25.	SDF-JDC-932/2016	María del Pilar López Rodríguez
26.	SDF-JDC-935/2016	Alma Delia Macías Aguilar
27.	SDF-JDC-938/2016	Joaquín Corredor Venegas
28.	SDF-JDC-941/2016	Consuelo Coronado Franco
29.	SDF-JDC-944/2016	Marina Cadena Vázquez
30.	SDF-JDC-947/2016	Marcos Eduardo Sánchez Kuri
31.	SDF-JDC-950/2016	Ma. del Carmen López Sánchez
32.	SDF-JDC-953/2016	Jesús Tom Golpe
33.	SDF-JDC-956/2016	Sofía del Carmen Toriz Gómez
34.	SDF-JDC-959/2016	Myriam Rocío Sosa Ocampo
35.	SDF-JDC-962/2016	Francisco Javier Caudillo Piña
36.	SDF-JDC-965/2016	María del Carmen García Hernández
37.	SDF-JDC-968/2016	Sara Sánchez Guzmán
38.	SDF-JDC-971/2016	Ismael Carrillo Villa
39.	SDF-JDC-974/2016	Jorge de los Reyes Salinas
40.	SDF-JDC-977/2016	Virginia Genis Arvizu
41.	SDF-JDC-980/2016	Albertina Esquivel León
42.	SDF-JDC-983/2016	María Isabel Martínez Álvarez
43.	SDF-JDC-986/2016	Maura Xx Muñoz
44.	SDF-JDC-989/2016	Celene Yáñez Conde
45.	SDF-JDC-992/2016	Carlos Omar Esquivias Llamas
46.	SDF-JDC-995/2016	Martha Tovar Medina
47.	SDF-JDC-998/2016	María de los Ángeles Vázquez Parra
48.	SDF-JDC-1001/2016	Alicia Varela Juárez
49.	SDF-JDC-1004/2016	Gabriel Sebastián Castillo
50.	SDF-JDC-1007/2016	Noelia Yeremi Tamayo Carmona
51.	SDF-JDC-1010/2016	Oswaldo Hernández González
52.	SDF-JDC-1013/2016	Elizabeth Pérez Reyes
53.	SDF-JDC-1016/2016	Miguel Ángel Pérez Rendón
54.	SDF-JDC-1019/2016	Rosalba Sánchez León
55.	SDF-JDC-1022/2016	Ma. Sira Sanabria Luna
56.	SDF-JDC-1025/2016	Amparo Octaviano García
57.	SDF-JDC-1028/2016	Daniela Giovanni Pérez Perusquia
58.	SDF-JDC-1031/2016	María Estela Martínez Juárez
59.	SDF-JDC-1034/2016	María del Carmen Beatriz López
60.	SDF-JDC-1037/2016	María Verónica Vázquez López
61.	SDF-JDC-1040/2016	María del Rosario Pérez Mireles

b) Magistrado Armando I. Maitret Hernández

No.	Expediente	Parte actora
62.	SDF-JDC-861/2016	Isabel Solís Caballero
63.	SDF-JDC-864/2016	María Luz Bermúdez Sanabria
64.	SDF-JDC-867/2016	Juan Francisco Zamora Martínez
65.	SDF-JDC-870/2016	María Cristina Heredia Hernández
66.	SDF-JDC-873/2016	Enriqueta Gutiérrez Espinoza
67.	SDF-JDC-876/2016	Margarita Gutiérrez Espinosa
68.	SDF-JDC-879/2016	María Guadalupe Fernández Mafra

No.	Expediente	Parte actora
69.	SDF-JDC-882/2016	Adriana Aguirre Morales
70.	SDF-JDC-885/2016	Erika Gabriela Almazán Cahue
71.	SDF-JDC-888/2016	Gloria Angélica Molina Alcántara
72.	SDF-JDC-891/2016	María Isabel Lara Rodríguez
73.	SDF-JDC-894/2016	Raquel Canedo Romero
74.	SDF-JDC-897/2016	María Catalina Carrillo Gutiérrez
75.	SDF-JDC-900/2016	Norma Contreras Ronquillo
76.	SDF-JDC-903/2016	Claudia María del Pilar Castillo Llanos
77.	SDF-JDC-906/2016	Mariela Cabrera Arcos
78.	SDF-JDC-909/2016	Reynalda Labastida Malvaez
79.	SDF-JDC-912/2016	Claudia Ivonne Hernández Martínez
80.	SDF-JDC-915/2016	Erika López Sánchez
81.	SDF-JDC-918/2016	Rodrigo Jiménez Larrinua
82.	SDF-JDC-921/2016	Cristian Omar Guerrero Santos
83.	SDF-JDC-924/2016	Floricele Emilia Martínez Reyes
84.	SDF-JDC-927/2016	Norma Angélica Olivares Mendiola
85.	SDF-JDC-930/2016	Bartola Ávila Miller
86.	SDF-JDC-933/2016	Sandra Michell Hernández Alvarado
87.	SDF-JDC-936/2016	Jorge Cortés García
88.	SDF-JDC-939/2016	Teresa Catalán Vázquez
89.	SDF-JDC-942/2016	Patricia Camacho Romero
90.	SDF-JDC-945/2016	Consuelo Caballero Romero
91.	SDF-JDC-948/2016	Alina Rosa Sánchez Galeana
92.	SDF-JDC-951/2016	María del Consuelo Tavera Caudillo
93.	SDF-JDC-954/2016	Candelaria Toriz Gómez
94.	SDF-JDC-957/2016	Miguel Ángel Torres Ramos
95.	SDF-JDC-960/2016	María Clotilde Martínez Andrade
96.	SDF-JDC-963/2016	Celia Cedillo Tapia
97.	SDF-JDC-966/2016	Octavio Alejandro García Sánchez
98.	SDF-JDC-969/2016	Carlos Alberto Valdés Nájera
99.	SDF-JDC-972/2016	Aurelia Hernández Vázquez
100.	SDF-JDC-975/2016	María Inés González Alcántara
101.	SDF-JDC-978/2016	Alejandra Gómez Castillo
102.	SDF-JDC-981/2016	María Catalina Marez Espinosa
103.	SDF-JDC-984/2016	María del Rocío Martínez Amaya
104.	SDF-JDC-987/2016	Julia Xx Muñoz
105.	SDF-JDC-990/2016	Zaira Alejandra Mireles López
106.	SDF-JDC-993/2016	María Isabel Mata González
107.	SDF-JDC-996/2016	Jesús Torres Ríos
108.	SDF-JDC-999/2016	Eduardo Vargas Rubio
109.	SDF-JDC-1002/2016	Elvira Tellez Martínez
110.	SDF-JDC-1005/2016	María de Lourdes Solís Ortiz
111.	SDF-JDC-1008/2016	Sandra Candelaria Silva Silva
112.	SDF-JDC-1011/2016	Andrés Ismael Ortega Calvo
113.	SDF-JDC-1014/2016	José Gerardo Sanabria Soto
114.	SDF-JDC-1017/2016	Fabiola Yasmin Pérez Perusquia
115.	SDF-JDC-1020/2016	David Pablo Sánchez Aguilera
116.	SDF-JDC-1023/2016	Itzel Lovera Rosas
117.	SDF-JDC-1026/2016	Elizabeth Olvera Ramos
118.	SDF-JDC-1029/2016	José Luis Hernández Gómez
119.	SDF-JDC-1032/2016	Andrea Martínez Montes
120.	SDF-JDC-1035/2016	Gloria Constanza Wilson Juárez
121.	SDF-JDC-1038/2016	María de Lourdes Pérez Yescas
122.	SDF-JDC-1041/2016	Natalie Mendoza Hernández

c) Magistrado Héctor Romero Bolaños

SDF-JDC-860/2016
Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora
123.	SDF-JDC-862/2016	Gloria Isabel Serrato Solís
124.	SDF-JDC-865/2016	Guadalupe Sánchez Brito
125.	SDF-JDC-868/2016	Myrian Araceli Di Bella López
126.	SDF-JDC-871/2016	María Elena Gutiérrez Dorantes
127.	SDF-JDC-874/2016	Dolores Refugio López Hernández
128.	SDF-JDC-877/2016	Josefina Martínez y Mena
129.	SDF-JDC-880/2016	Miriam Nora Jiménez Cabrera
130.	SDF-JDC-883/2016	Karla Lizeth Alarcón Maya
131.	SDF-JDC-886/2016	Rogelio Brigido de la Fuente Márquez
132.	SDF-JDC-889/2016	María del Refugio Martínez Vargas
133.	SDF-JDC-892/2016	María Esther Chávez Rodríguez
134.	SDF-JDC-895/2016	Gilberto Cortes Vázquez
135.	SDF-JDC-898/2016	María Luisa Cortes Rivas
136.	SDF-JDC-901/2016	Rosa María Navarrete Valdez
137.	SDF-JDC-904/2016	Luis Bernardo Colín García
138.	SDF-JDC-907/2016	Juan Camacho González
139.	SDF-JDC-910/2016	Abraham López Orozco
140.	SDF-JDC-913/2016	Carlos Jiménez Hernández
141.	SDF-JDC-916/2016	Asunción Rebeca Inda Mares
142.	SDF-JDC-919/2016	Abraham Infante Jiménez
143.	SDF-JDC-922/2016	Celeste Lozano Espinoza
144.	SDF-JDC-925/2016	Paulina Monserrat Monroy Bustamante ³
145.	SDF-JDC-928/2016	Sonia Viviana Mayen Macías
146.	SDF-JDC-931/2016	Zurisaddai Díaz Acosta
147.	SDF-JDC-934/2016	Paulina Hernández García
148.	SDF-JDC-937/2016	Pilar Hilda Cazarín Navarro
149.	SDF-JDC-940/2016	Héctor Manuel Carranza Rosales
150.	SDF-JDC-943/2016	Mario Cornejo Sánchez
151.	SDF-JDC-946/2016	Agustina Sánchez Rojas
152.	SDF-JDC-949/2016	Gregorio Hernández Gómez
153.	SDF-JDC-952/2016	Ismael Cruz Tenopala García ⁴
154.	SDF-JDC-955/2016	Guillermo Toriz Gómez
155.	SDF-JDC-958/2016	Paola Alexis Tovar Espinosa
156.	SDF-JDC-961/2016	Beatriz Apolonia Márquez Juárez
157.	SDF-JDC-964/2016	Maribel González Real
158.	SDF-JDC-967/2016	Matilde Marcial Sánchez
159.	SDF-JDC-970/2016	María Luisa Carrillo López
160.	SDF-JDC-973/2016	Alejandro Hernández Gómez
161.	SDF-JDC-976/2016	Lucia García Gutiérrez
162.	SDF-JDC-979/2016	Ivonne Guadalupe González Hernández
163.	SDF-JDC-982/2016	Alejandra Marín Hernández
164.	SDF-JDC-985/2016	María de los Ángeles Xx Moreno
165.	SDF-JDC-988/2016	Alejandra Xx Vázquez
166.	SDF-JDC-991/2016	Sadot Luna Guzmán
167.	SDF-JDC-994/2016	Gabriela Maldonado Rojas
168.	SDF-JDC-997/2016	Víctor Hugo Velázquez Cervantes
169.	SDF-JDC-1000/2016	Soledad Vargas Martínez
170.	SDF-JDC-1003/2016	María Ernestina Torres y Vázquez
171.	SDF-JDC-1006/2016	Rosa María Torres Ruiz
172.	SDF-JDC-1009/2016	Nancy Herrera Vieyra
173.	SDF-JDC-1012/2016	Nadia Roxana Santana López
174.	SDF-JDC-1015/2016	Patricia Marisol Pérez Servín

³ Anexa a su demanda una credencial a nombre de Paulina Monserrat Monroy Bustamante, misma persona que acudió a la instancia jurisdiccional local.

⁴ En la cadena impugnativa quien compareció es Ismael Cruz Tenopala García, no obstante anexó a su demanda una credencial a nombre de Cruz Tenopala García, precisión que también hizo en su comparecencia.

No.	Expediente	Parte actora
175.	SDF-JDC-1018/2016	Jorge Sánchez Ortiz
176.	SDF-JDC-1021/2016	María del Rosario Sanabria Luna
177.	SDF-JDC-1024/2016	Damara Joselin Legorreta Chong
178.	SDF-JDC-1027/2016	Rosaura Pérez Martínez
179.	SDF-JDC-1030/2016	Osvaldo Hernández Hernández
180.	SDF-JDC-1033/2016	Eduardo Martínez
181.	SDF-JDC-1036/2016	Judith Vega Contreras
182.	SDF-JDC-1039/2016	Graciela Pérez Martínez
183.	SDF-JDC-1042/2016	José Luis Mendoza García

3. Radicación y Acumulación. El veintiséis de julio del presente año, en Acuerdo Plenario, esta Sala Regional radicó y acumuló los Juicios Ciudadanos con las claves **SDF-JDC-861/2016** al **SDF-JDC-1042/2016**, al diverso **SDF-JDC-860/2016**, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional; señalando que a partir de ese momento la Magistrada Instructora de esos asuntos sería María Guadalupe Silva Rojas.

4. Acuerdo de Requerimiento. El veintinueve de julio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional acordó requerir a las Actoras y Actores para que comparecieran a ratificar la firma de sus demandas dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido que se podrían tener por no presentadas las demandas.

El Acuerdo Plenario quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para ello transcurrió del tres al ocho siguiente.

5. Comparecencias. Durante el referido plazo, algunas de las Actoras y Actores comparecieron a desahogar el requerimiento señalado.

6. Certificación de no comparecencia. Mediante oficio TEPJF/SRDF/SGAV/515/16 de diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos informó que a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última persona para ratificar la firma de su escrito de demanda, sin que compareciera alguna otra con posterioridad.

7. Admisión. En Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de este año, esta Sala Regional, entre otras cuestiones, admitió las demandas de las Actoras y Actores de los juicios referidos a continuación:

Listado 1		
No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-865/2016	Guadalupe Sánchez Brito
2.	SDF-JDC-868/2016	Myrian Araceli Di Bella López
3.	SDF-JDC-888/2016	Gloria Angélica Molina Alcántara
4.	SDF-JDC-890/2016	Maricela Orozco Nava
5.	SDF-JDC-892/2016	María Esther Chávez Rodríguez
6.	SDF-JDC-901/2016	Rosa María Navarrete Valdez
7.	SDF-JDC-919/2016	Abraham Infante Jiménez
8.	SDF-JDC-936/2016	Jorge Cortés García
9.	SDF-JDC-951/2016	María del Consuelo Tavera Caudillo
10.	SDF-JDC-952/2016	Cruz Tenopala García
11.	SDF-JDC-965/2016	María del Carmen García Hernández
12.	SDF-JDC-967/2016	Matilde Marcial Sánchez
13.	SDF-JDC-974/2016	Jorge de los Reyes Salinas
14.	SDF-JDC-994/2016	Gabriela Maldonado Rojas
15.	SDF-JDC-1037/2016	María Verónica Vázquez López
16.	SDF-JDC-1040/2016	María del Rosario Pérez Mireles
17.	SDF-JDC-1041/2016	Natalie Mendoza Hernández

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de Juicios Ciudadanos promovidos para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el derecho de afiliación libre e individual a un partido político; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que sucede en una entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo General 3/2011. Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación⁵, reforzado en la jurisprudencia 30/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**⁶.

Acuerdo INE/CG182/2014. Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes toda vez que dicho órgano fue el responsable en la primera instancia.

El artículo 12 inciso c) de la Ley de Medios establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende

⁵ Cuyo primer punto de acuerdo es: "**PRIMERO.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente".

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

el actor, es decir, el requisito indispensable para contar con tal carácter es la existencia de un derecho incompatible con el de la parte actora⁷.

En el caso, el Director del Registro de Militantes acude en defensa de los actos que ese órgano realizó con relación a la solicitud de afiliación de las Actoras y Actores, por lo que fue el responsable ante la instancia jurisdiccional local, supuesto que no está previsto en la Ley de Medios para comparecer como tercero interesado ante esta instancia federal.

Por tanto, esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes.

TERCERO. Se tienen por no presentadas las demandas

A. Incumplimiento al requerimiento. De la revisión de las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven, esta Sala Regional advierte que las Actoras y Actores no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el pasado veintinueve de julio, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo Plenario en los siguientes casos:

⁷ Refuerza lo anterior la razón esencial de la Tesis XXIX/2003 aprobada por la Sala Superior de rubro **TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

SDF-JDC-860/2016
Y ACUMULADOS

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-860/2016	Jorge Alfredo Sordo García
2.	SDF-JDC-861/2016	Isabel Solís Caballero
3.	SDF-JDC-862/2016	Gloria Isabel Serrato Solís
4.	SDF-JDC-863/2016	Margarita Serrato Solís
5.	SDF-JDC-864/2016	María Luz Bermúdez Sanabria
6.	SDF-JDC-866/2016	Hortensia de la Cruz Torres
7.	SDF-JDC-867/2016	Juan Francisco Zamora Martínez
8.	SDF-JDC-869/2016	Guadalupe Laura López López
9.	SDF-JDC-871/2016	María Elena Gutiérrez Dorantes
10.	SDF-JDC-872/2016	Angélica Gutiérrez Flores
11.	SDF-JDC-873/2016	Enriqueta Gutiérrez Espinoza
12.	SDF-JDC-874/2016	Dolores Refugio López Hernández
13.	SDF-JDC-875/2016	Leticia Leyva Peña
14.	SDF-JDC-876/2016	Margarita Gutiérrez Espinosa
15.	SDF-JDC-877/2016	Josefina Martínez y Mena
16.	SDF-JDC-878/2016	Olivia Martínez Suárez
17.	SDF-JDC-879/2016	María Guadalupe Fernández Mafra
18.	SDF-JDC-880/2016	Miriam Nora Jiménez Cabrera
19.	SDF-JDC-881/2016	Patricia Jiménez Jiménez
20.	SDF-JDC-882/2016	Adriana Aguirre Morales
21.	SDF-JDC-883/2016	Karla Lizeth Alarcón Maya
22.	SDF-JDC-884/2016	Bernardo Almaraz Sanabria
23.	SDF-JDC-885/2016	Erika Gabriela Almazán Cahue
24.	SDF-JDC-886/2016	Rogelio Brigido de la Fuente Márquez
25.	SDF-JDC-889/2016	María del Refugio Martínez Vargas
26.	SDF-JDC-891/2016	María Isabel Lara Rodríguez
27.	SDF-JDC-893/2016	Diana Patricia Cédillo Juárez
28.	SDF-JDC-894/2016	Raquel Canedo Romero
29.	SDF-JDC-895/2016	Gilberto Cortes Vázquez
30.	SDF-JDC-896/2016	Elena Cortes Sánchez
31.	SDF-JDC-897/2016	María Catalina Carrillo Gutiérrez
32.	SDF-JDC-898/2016	María Luisa Cortes Rivas
33.	SDF-JDC-899/2016	Evangelina Conde Ramos
34.	SDF-JDC-900/2016	Norma Contreras Ronquillo
35.	SDF-JDC-902/2016	Rafael Cervantes Martínez
36.	SDF-JDC-903/2016	Claudia María del Pilar Castillo Llanos
37.	SDF-JDC-904/2016	Luis Bernardo Colín García
38.	SDF-JDC-905/2016	María Rosa Chávez Bermúdez
39.	SDF-JDC-906/2016	Mariela Cabrera Arcos
40.	SDF-JDC-907/2016	Juan Camacho González
41.	SDF-JDC-908/2016	Joaquín Jurado Ramírez
42.	SDF-JDC-909/2016	Reynalda Labastida Malvaez
43.	SDF-JDC-910/2016	Abraham López Orozco
44.	SDF-JDC-911/2016	Alma Delia Zavaleta Almazo
45.	SDF-JDC-912/2016	Claudia Ivonne Hernández Martínez
46.	SDF-JDC-913/2016	Carlos Jiménez Hernández
47.	SDF-JDC-914/2016	Mónica Gabriela López Martínez
48.	SDF-JDC-915/2016	Erika López Sánchez
49.	SDF-JDC-916/2016	Asunción Rebeca Inda Mares
50.	SDF-JDC-917/2016	Gerardo Jiménez Caballero
51.	SDF-JDC-918/2016	Rodrigo Jiménez Larrinua
52.	SDF-JDC-920/2016	Tomas López Lozano
53.	SDF-JDC-921/2016	Cristian Omar Guerrero Santos
54.	SDF-JDC-922/2016	Celeste Lozano Espinoza

SDF-JDC-860/2016
Y ACUMULADOS

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
55.	SDF-JDC-923/2016	Liliana Manjarrez Gámez
56.	SDF-JDC-924/2016	Floricele Emilia Martínez Reyes
57.	SDF-JDC-925/2016	Paulina Monserrat Monroy Bustamante
58.	SDF-JDC-926/2016	Prisca Morales Martínez
59.	SDF-JDC-927/2016	Norma Angélica Olivares Mendiola
60.	SDF-JDC-928/2016	Sonia Viviana Mayen Macías
61.	SDF-JDC-929/2016	Joel Eduardo Basilio Meléndez
62.	SDF-JDC-930/2016	Bartola Ávila Miller
63.	SDF-JDC-931/2016	Zurisaddai Díaz Acosta
64.	SDF-JDC-932/2016	María del Pilar López Rodríguez
65.	SDF-JDC-933/2016	Sandra Michell Hernández Alvarado
66.	SDF-JDC-934/2016	Paulina Hernández García
67.	SDF-JDC-935/2016	Alma Delia Macías Aguilar
68.	SDF-JDC-937/2016	Pilar Hilda Cazarín Navarro
69.	SDF-JDC-938/2016	Joaquín Corredor Venegas
70.	SDF-JDC-939/2016	Teresa Catalán Vázquez
71.	SDF-JDC-940/2016	Héctor Manuel Carranza Rosales
72.	SDF-JDC-941/2016	Consuelo Coronado Franco
73.	SDF-JDC-942/2016	Patricia Camacho Romero
74.	SDF-JDC-943/2016	Mario Cornejo Sánchez
75.	SDF-JDC-944/2016	Marina Cadena Vázquez
76.	SDF-JDC-945/2016	Consuelo Caballero Romero
77.	SDF-JDC-946/2016	Agustina Sánchez Rojas
78.	SDF-JDC-947/2016	Marcos Eduardo Sánchez Kuri
79.	SDF-JDC-948/2016	Alina Rosa Sánchez Galeana
80.	SDF-JDC-949/2016	Gregorio Hernández Gómez
81.	SDF-JDC-950/2016	Ma. del Carmen López Sánchez
82.	SDF-JDC-953/2016	Jesús Tom Golpe
83.	SDF-JDC-954/2016	Candelaria Toriz Gómez
84.	SDF-JDC-955/2016	Guillermo Toriz Gómez
85.	SDF-JDC-956/2016	Sofía del Carmen Toriz Gómez
86.	SDF-JDC-957/2016	Miguel Ángel Torres Ramos
87.	SDF-JDC-958/2016	Paola Alexis Tovar Espinosa
88.	SDF-JDC-959/2016	Myriam Rocío Sosa Ocampo
89.	SDF-JDC-960/2016	María Clotilde Martínez Andrade
90.	SDF-JDC-961/2016	Beatriz Apolonia Márquez Juárez
91.	SDF-JDC-962/2016	Francisco Javier Caudillo Piña
92.	SDF-JDC-963/2016	Celia Cedillo Tapia
93.	SDF-JDC-964/2016	Maribel González Real
94.	SDF-JDC-966/2016	Octavio Alejandro García Sánchez
95.	SDF-JDC-968/2016	Sara Sánchez Guzmán
96.	SDF-JDC-969/2016	Carlos Alberto Valdés Nájera
97.	SDF-JDC-970/2016	María Luisa Carrillo López
98.	SDF-JDC-971/2016	Ismael Carrillo Villa
99.	SDF-JDC-972/2016	Aurelia Hernández Vázquez
100.	SDF-JDC-973/2016	Alejandro Hernández Gómez
101.	SDF-JDC-975/2016	María Inés González Alcántara
102.	SDF-JDC-976/2016	Lucía García Gutiérrez
103.	SDF-JDC-977/2016	Virginia Genis Arvizu
104.	SDF-JDC-978/2016	Alejandra Gómez Castillo
105.	SDF-JDC-979/2016	Ivonne Guadalupe González Hernández
106.	SDF-JDC-980/2016	Albertina Esquivel León
107.	SDF-JDC-981/2016	María Catalina Marez Espinosa
108.	SDF-JDC-982/2016	Alejandra Marín Hernández

SDF-JDC-860/2016
Y ACUMULADOS

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
109.	SDF-JDC-983/2016	María Isabel Martínez Álvarez
110.	SDF-JDC-984/2016	María del Rocío Martínez Amaya
111.	SDF-JDC-985/2016	María de los Ángeles XX Moreno
112.	SDF-JDC-986/2016	Maura XX Muñoz
113.	SDF-JDC-987/2016	Julia XX Muñoz
114.	SDF-JDC-988/2016	Alejandra XX Vázquez
115.	SDF-JDC-989/2016	Celene Yáñez Conde
116.	SDF-JDC-990/2016	Zaira Alejandra Mireles López
117.	SDF-JDC-991/2016	Sadot Luna Guzmán
118.	SDF-JDC-992/2016	Carlos Omar Esquivias Llamas
119.	SDF-JDC-993/2016	María Isabel Mata González
120.	SDF-JDC-995/2016	Martha Tovar Medina
121.	SDF-JDC-996/2016	Jesús Torres Ríos
122.	SDF-JDC-997/2016	Víctor Hugo Velázquez Cervantes
123.	SDF-JDC-998/2016	María de los Ángeles Vázquez Parra
124.	SDF-JDC-999/2016	Eduardo Vargas Rubio
125.	SDF-JDC-1000/2016	Soledad Vargas Martínez
126.	SDF-JDC-1001/2016	Alicia Varela Juárez
127.	SDF-JDC-1002/2016	Elvira Tellez Martínez
128.	SDF-JDC-1003/2016	María Ernestina Torres y Vázquez
129.	SDF-JDC-1004/2016	Gabriel Sebastián Castillo
130.	SDF-JDC-1005/2016	María de Lourdes Solís Ortiz
131.	SDF-JDC-1006/2016	Rosa María Torres Ruiz
132.	SDF-JDC-1007/2016	Noelia Yeremi Tamayo Carmona
133.	SDF-JDC-1008/2016	Sandra Candelaria Silva Silva
134.	SDF-JDC-1009/2016	Nancy Herrera Vieyra
135.	SDF-JDC-1010/2016	Oswaldo Hernández González
136.	SDF-JDC-1011/2016	Andrés Ismael Ortega Calvo
137.	SDF-JDC-1012/2016	Nadia Roxana Santana López
138.	SDF-JDC-1013/2016	Elizabeth Pérez Reyes
139.	SDF-JDC-1014/2016	José Gerardo Sanabria Soto
140.	SDF-JDC-1015/2016	Patricia Marisol Pérez Servín
141.	SDF-JDC-1016/2016	Miguel Ángel Pérez Rendón
142.	SDF-JDC-1017/2016	Fabiola Yasmin Pérez Perusquia
143.	SDF-JDC-1018/2016	Jorge Sánchez Ortiz
144.	SDF-JDC-1019/2016	Rosalba Sánchez León
145.	SDF-JDC-1020/2016	David Pablo Sánchez Aguilera
146.	SDF-JDC-1021/2016	María del Rosario Sanabria Luna
147.	SDF-JDC-1022/2016	Ma. Sira Sanabria Luna
148.	SDF-JDC-1023/2016	Itzel Lovera Rosas
149.	SDF-JDC-1024/2016	Damara Joselin Legorreta Chong
150.	SDF-JDC-1025/2016	Amparo Octaviano García
151.	SDF-JDC-1026/2016	Elizabeth Olvera Ramos
152.	SDF-JDC-1027/2016	Rosaura Pérez Martínez
153.	SDF-JDC-1028/2016	Daniela Giovanni Pérez Perusquia
154.	SDF-JDC-1029/2016	José Luis Hernández Gómez
155.	SDF-JDC-1030/2016	Oswaldo Hernández Hernández
156.	SDF-JDC-1031/2016	María Estela Martínez Juárez
157.	SDF-JDC-1032/2016	Andrea Martínez Montes
158.	SDF-JDC-1033/2016	Eduardo Martínez
159.	SDF-JDC-1034/2016	María del Carmen Beatriz López
160.	SDF-JDC-1035/2016	Gloria Constancia Wilson Juárez
161.	SDF-JDC-1036/2016	Judith Vega Contreras
162.	SDF-JDC-1038/2016	María de Lourdes Pérez Yescas

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
163.	SDF-JDC-1039/2016	Graciela Pérez Martínez
164.	SDF-JDC-1042/2016	José Luis Mendoza García

En estos casos, dado que las personas no acudieron a desahogar el requerimiento y tomando en cuenta los razonamientos que a continuación se expondrán, deben **tenerse por no presentadas** las demandas que dieron origen a los juicios correspondientes.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

De los expedientes es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma del escrito de presentación y demanda de cada medio de impugnación, en relación con la que aparece en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía que fueron presentadas como documentos adjuntos.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que las demandas presentadas por las Actoras y Actores son iguales en sus términos, variando solamente en cuanto a la información personal de cada parte actora, habiendo identidad incluso en el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, además que la

finalidad de su presentación guarda relación con el derecho de afiliación al Partido.

Adicionalmente a ello, el artículo 41 constitucional fue reformado en dos mil siete para prohibir las afiliaciones corporativas o colectivas a los partidos políticos, lo cual se encuentra reflejado en la Ley General de Partidos Políticos⁸.

Tomando en cuenta los hechos antes señalados, esta Sala Regional consideró necesario requerir a quienes aparecían como actoras y actores de las demandas en estudio para que comparecieran ante este órgano jurisdiccional a ratificar la firma de los respectivos escritos, por las siguientes razones:

Como se indicó, la controversia en el caso que nos ocupa tiene que ver con el derecho de afiliación a un partido político y en términos de la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**⁹, ese derecho consiste en el **derecho de afiliarse, o no, libremente**, a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

En consecuencia, considerando que la materia de fondo está relacionada con un derecho humano tan personal

⁸ La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

como el de afiliación a un partido político que impacta directamente en la esfera jurídica de las Actoras y Actores, esta Sala Regional estimó necesario tener la certeza de que la promoción de los juicios citados al rubro fuera su voluntad auténtica y libre, lo cual tiene fundamento en la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 9, 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley General de Partidos Políticos: Artículos 2 párrafo 1 inciso b), 3 párrafo 2, 25 párrafo 1 inciso q).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 199 fracciones XII y XV.

Ley de Medios: Artículos 9 párrafos 1 inciso g) y 3, 19 párrafo 1, 32 y 79 párrafo 1.

Reglamento Interno: Artículos 52 fracción I y 53 fracción I.

Dicho requerimiento fue sustentado también en las tesis de Sala Superior LXXVI/2002, de rubro **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**¹⁰ y XXVII/2007 de rubro **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE**

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN¹¹, al igual que lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA¹²**.

Asimismo, las Actoras y Actores fueron apercibidos de que, en caso de no acudir, se resolvería lo que en derecho correspondiera, estando facultada esta Sala Regional para **tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los medios de impugnación** en términos del Reglamento Interno.

Cabe precisar que el acuerdo de requerimiento quedó debidamente notificado a las Actoras y Actores el dos de agosto pasado¹³, no obstante ello, algunos de los promoventes no lo desahogaron, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para que acudieran a ratificar la firma de sus escritos de demanda transcurrió del tres al ocho de agosto del presente año, sin contar los días seis y siete, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, sin que se hubiesen presentado.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

¹² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 3ª. 24, tomo III, primera parte, Enero-Junio de 1989, página 385.

¹³ Según se desprende de la cédula y razón de notificación practicada por el actuario de esta Sala Regional, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1 inciso a), 4 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios por ser documentales expedidos por un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones.

Ello se concluye, con base en **(i)** el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/515/16, en que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional informó que a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última persona que acudió a ratificar la firma de los escritos de demanda en comento así como **(ii)** en las actuaciones realizadas por el personal jurisdiccional adscrito a la ponencia de la Magistrada Instructora, ante quienes solamente acudieron las actoras y actores referidos en el **Listado 1**.

Por tal motivo, el apercibimiento formulado mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de este año se hace efectivo a las actoras y actores referidos en el **Listado 2**, teniéndose por no presentadas sus demandas, debido a que la falta de ratificación de la firma de quien promueve una acción relacionada con su solicitud de afiliación debe entenderse como que no está en su voluntad continuar en ese proceso de vinculación al PAN, lo cual no cancela la posibilidad que de manera individual puedan iniciar dicho trámite otra vez.

El requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme autógrafamente la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor

del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis V.1o.19 K del Poder Judicial de la Federación de rubro **DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD**¹⁴, que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9 párrafos 1 inciso g) y 3, de la Ley de Medios, así como con la prevención realizada en el acuerdo plenario del pasado veintinueve de julio, y toda vez que la falta de comparecencia de las actoras y actores referidos en el **Listado 2** hace imposible que esta Sala Regional tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación -lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal-, lo procedente es tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los expedientes indicados en el **Listado 2**.

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1391.

B. No reconocimiento de la firma. Con fundamento en los artículos 9 párrafos 1 inciso g) y 3, y 19 párrafo 1 de la Ley de Medios en relación con el 77 fracción III y 78 fracción II del Reglamento Interno, esta Sala Regional tiene por **no presentadas las demandas que dieron origen a los medios de impugnación** identificados con las claves SDF-JDC-870/2016 y SDF-JDC-887/2016.

Conforme al artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, las demandas deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien promueve.

Ante el desconocimiento de la firma de un escrito de demanda, la consecuencia es que no exista la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación ni solicitar a este órgano jurisdiccional que resuelva una determinada controversia.

En el caso, al comparecer ante esta Sala Regional en atención al requerimiento formulado el veintinueve de julio pasado, previa identificación, María Cristina Heredia Hernández y Gerardo De la Cruz Ventura, personas cuyos nombres fueron señalados en las demandas que dieron origen a los expedientes SDF-JDC-870/2016 y SDF-JDC-887/2016, al tener a la vista el escrito de presentación y demanda que dieron origen a los juicios correspondientes, manifestaron que no reconocían como suyas las firmas contenidas en ellos, por lo que de

conformidad con el artículo 77 fracción III y 78 fracción II del Reglamento Interno, lo procedente es tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los Juicios Ciudadanos identificados con las claves SDF-JDC-870/2016 y SDF-JDC-887/2016.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Respecto de los Juicios Ciudadanos admitidos¹⁵, estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las Actoras y Actores presentaron su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, en las que constan sus nombres, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron sus pruebas. Asimismo, derivado del requerimiento formulado por esta Sala Regional¹⁶ reconocieron y ratificaron sus firmas.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación en estudio son oportunos porque fueron promovidos dentro del plazo referido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada les fue notificada a las actoras y actores de dichos juicios el seis de julio de dos mil

¹⁵ Referidos en el **Listado 1**.

¹⁶ Señalado en el Antecedente III apartado 4 de esta sentencia.

dieciséis¹⁷, así que el plazo para su impugnación transcurrió del siete al doce de julio siguiente por lo que si presentaron su demanda este último día -sin considerar los días nueve y diez de julio por ser inhábiles-, es evidente que fue dentro de los cuatro días previstos legalmente para tal efecto.

c) Legitimación. Las Actoras y Actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que son ciudadanas y ciudadanos que actúan de manera personal.

d) Interés jurídico. Está satisfecho el requisito del interés jurídico toda vez que, en concepto de las Actoras y Actores, la Sentencia Impugnada vulnera su derecho político-electoral de afiliación y fueron promoventes en la instancia anterior.

e) Definitividad. Este requisito está cumplido, porque de los artículos 65 de la Ley Procesal Electoral y 157 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Distrito Federal las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables; por lo que no existe algún medio de defensa que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

¹⁷ De conformidad con la cédula y razón de notificación consultable en las hojas 9 a 21 del cuaderno accesorio 2 del expediente SDF-JDC-860/2016.

Toda vez que están cumplidos los requisitos generales de procedencia y esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Las Actoras y Actores manifiestan que la Sentencia Impugnada les causa los siguientes agravios:

- a) **Indebida fundamentación y motivación de la Sentencia Impugnada** porque el Tribunal Local consideró válida la notificación del Acuerdo 70 en los estrados físicos del Comité Regional.

En concepto de las Actoras y Actores el Tribunal Local debió considerar que ingresaron sus solicitudes de afiliación a través del Comité Delegacional del Partido en la Ciudad de México, por lo que la notificación del acuerdo referido debió hacerse en los estrados -físicos o electrónicos- de ese Comité y no en los del Comité Regional, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Militantes.

Asimismo -consideran- que les debieron notificar a través del correo electrónico que proporcionaron al momento de ingresar su trámite de afiliación, toda vez que el Partido se obligó a hacerlo al momento de

generar las solicitudes de afiliación correspondientes; pero afirman que no existe constancia que acredite tal notificación electrónica.

Ante la falta de notificación en el Comité Directivo correspondiente, las Actoras y Actores consideran que se les dejó en estado de indefensión al no poder combatir las razones por las que les fue negada su afiliación.

- b) **Incompleto análisis de la afirmativa ficta**, pues el Tribunal Local indebidamente consideró que al haber un pronunciamiento del Partido -aun fuera del plazo de sesenta días previsto en la normativa interna-, no operó tal figura.

Asimismo -consideran- que fue incorrecta la determinación del Tribunal Local al señalar que tampoco operó la afirmativa ficta porque incumplieron con la obligación de revisar el estado de su trámite.

Para las Actoras y Actores la omisión de respuesta del Partido, dentro del plazo establecido en los estatutos, implicaba una respuesta en sentido positivo.

Además, estiman que el requisito consistente en revisar el estado de su trámite de afiliación, establecido en el Reglamento de Militantes no era aplicable porque el Registro de Militantes conoció de su solicitud al menos desde noviembre de dos mil quince y por tanto era innecesario presentar su

documentación físicamente ante ese órgano. A su juicio correspondía al Partido probar que no se reunían los requisitos necesarios para la configuración de la afirmativa ficta.

Solicitan el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a si la excepción contenida en el Reglamento de Militantes debe prevalecer sobre la norma estatutaria, que no prevé que la afirmativa ficta pueda interrumpirse por lo previsto en esa norma reglamentaria.

2. Controversia

De lo referido esta Sala Regional advierte que las Actoras y Actores hacen valer que la Sentencia Impugnada está indebidamente fundada y motivada, con base en los siguientes temas:

- A.** Que el Tribunal Local indebidamente concluyó que la notificación del Acuerdo 70 en los estrados físicos del Comité Regional de dieciocho de marzo pasado es válida.

- B.** Que el Tribunal Local hace un análisis incompleto de la figura de la afirmativa ficta previsto en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos, pues a su consideración se debe reconocer su carácter de militantes del Partido.

En el caso, la última pretensión de las Actoras y Actores es la revocación de la determinación cuestionada para que se tutele su derecho de acceso a la justicia y se les reconozca su carácter de militantes del PAN desde la fecha en que efectuaron sus respectivas solicitudes.

3. Metodología

Esta Sala Regional estudiará el Agravio identificado como **A**, ya que de resultar **fundado** lo procedente sería ordenar la notificación del Acuerdo 70 a las Actoras y Actores referidos en el **Listado 1**, para que cuenten con la oportunidad de controvertirlo¹⁸.

4. Caso

Como contexto de la controversia en la instancia jurisdiccional local las Actoras y Actores plantearon la omisión del Registro de Militantes de darles respuesta a su solicitud de afiliación. La Comisión de Afiliación emitió el Acuerdo 70 el trece de marzo de este año, en el cual realizó el pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de las Actoras y Actores, como lo advirtió el Tribunal Local, por lo que, en esa parte, la Sentencia Impugnada es acertada.

¹⁸ Lo señalado guarda relación con la jurisprudencia **VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, identificada como VI.2o.C. J/303, página: 2603.

En ese sentido cobra relevancia que cuando la materia de una controversia es una omisión de resolver, la autoridad que conozca del asunto está obligada a verificar dos hechos: **(i)** si la determinación fue emitida y **(ii)** si se notificó debidamente.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, pues el debido acceso a la justicia implica necesariamente la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los particulares.

En ese orden de ideas, para esta Sala Regional no existe controversia respecto a la existencia del Acuerdo 70, por lo que el primer hecho a verificar está satisfecho.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, según es explicado a continuación.

El Tribunal Local consideró que el Partido no había sido omiso en dar respuesta a las solicitudes de afiliación de las Actoras y Actores, toda vez que la Comisión de Afiliación mediante Acuerdo 70, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes correspondientes y que dicha determinación fue notificada conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Regional.

Que al respecto obraba copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos, en la que consta que a las **dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se hizo del conocimiento de las y los solicitantes el oficio **RNM-OF-260/2016** firmado por el Director del Registro de Militantes mediante el cual atendió a lo instruido por la Comisión de Afiliación en el punto segundo del Acuerdo 70, solicitando al Comité Regional notificar por estrados físicos o electrónicos a los solicitantes que aparecían en la relación anexa, **el motivo por el que fueron rechazadas sus solicitudes.**

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-260/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el dieciocho de marzo en la sede del Comité Regional en términos del artículo 22 del Reglamento.

Determinación que en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación establecido en el Reglamento de Militantes, en los siguientes términos:

El derecho de afiliación está contenido en el artículo 35 fracción III de la Constitución.

En las normas internas del Partido, emitidas con base en el principio de auto-organización y autodeterminación, el derecho de afiliación está regulado en los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos.

Conforme a esas disposiciones son militantes del PAN las y los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria manifiesten su deseo de afiliarse a dicho Partido, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de ese instituto político y sean aceptados con tal carácter, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Militantes.

El artículo 10 párrafo 1 de los Estatutos establece los requisitos para ser militante, siendo estos los siguientes: a) tener ciudadanía mexicana; b) tener un modo honesto de vivir; c) haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del CEN; d) suscribir el formato aprobado por el CEN expresando la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del Partido, así como el compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del mismo, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente; y, e) no estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.

El procedimiento ordinario para la afiliación está detallado en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Militantes, que implica las siguientes acciones:

- Llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro de Militantes, obteniendo un folio que será

utilizado para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido.

- Realizar el taller.
- Reingresar al portal del Registro de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación.
- Acudir (en el caso de la Ciudad de México) a cualquier Comité Directivo Delegacional o al Comité de la Ciudad de México a entregar el referido formato, la credencial para votar con fotografía vigente y en su caso, comprobante de domicilio y copia de la renuncia a cualquier otro partido político.
- El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN la fotografía del solicitante, registrando y digitalizando los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de quince días naturales. El Reglamento de Militantes prevé supuestos especiales para el caso que el Comité Directivo receptor no cuente con los medios tecnológicos necesarios.
- El Director de Afiliación recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos o prevendrá al solicitante y registrará en la PLATAFORMA PAN sus datos, la fecha y el motivo de la prevención.
- Consultar el portal web del Registro de Militantes para conocer el estado de la solicitud de afiliación, entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de

entregar su solicitud al Comité correspondiente. En caso que no esté en trámite su solicitud, entregar al Registro de Militantes de manera física, a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud, copia simple de la constancia del trámite realizado y de los requisitos, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el artículo 17 del Reglamento de Militantes prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, o de las entidades federativas, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía esté vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos dichos requisitos, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado, que reciba la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los artículos 18 y 19 del referido Reglamento determinan que los Directores de Afiliación estarán facultados para hacer entrega -personal, por correo certificado o mensajería especializada- a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precisión de los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro municipio o delegación, y como auxiliares del Registro de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los lunes de cada semana o al siguiente día hábil, si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Militantes, una vez recibidas las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro de Militantes procederá de inmediato a la revisión y en su caso, incorporación al padrón de militantes o a la cancelación de las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12 de ese Reglamento.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el

Registro de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

De la reseña de la normativa cabe resaltar que:

- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física ante el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional o Regional**.
- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al Registro de Militantes.
- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación el Registro de Militantes determina el incumplimiento de los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional -en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, en el sentido de que el Registro de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante, debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual la o el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.

Por lo que puede estimarse la creación de un vínculo entre el órgano que recibe la petición y la o el solicitante; tan es así que del referido artículo 22 se sigue que debe ser el **Comité correspondiente** (ante el cual se hizo la solicitud) quien debe notificar al solicitante, y no el Registro de Militantes.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando una ciudadana o ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que con independencia del órgano al cual decidan presentar la

solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

De tal suerte que si la presentación de la solicitud es ante el Comité Regional la notificación de la determinación deberá efectuarse por éste, pero si la petición se presentó ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro de Militantes.

En ese sentido, las Actoras y Actores tienen razón al alegar que el Tribunal Local omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 del Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

En el caso, señalan en sus demandas que presentaron su solicitud ante los respectivos Comités Delegacionales en Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, hecho que no está controvertido.

En adición a ello, en el expediente consta la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016** suscrito por el

Director del Registro de Militantes y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos firmados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Regional, que le fueron dirigidos a efecto de remitir diversas solicitudes de afiliación, entre las cuales, están las de algunos de las Actores y Actoras¹⁹.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque fueron emitidas por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron remitidas con el informe circunstanciado del juicio de origen, así como que el Partido no controversió el dicho de las Actoras y Actores ante la instancia previa y ante el Tribunal Local no fue desvirtuada esa circunstancia, esta Sala Regional le otorga eficacia a lo expuesto por dichas Actoras y Actores en sus respectivos escritos de demanda, por cuanto al Comité Directivo Delegacional al cual acudieron a ingresar su solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces, si las Actoras y Actores presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el Comité ante el cual la presentaron, y no en el Comité Regional, con quien no establecieron algún vínculo.

¹⁹ Consultables a folios 393 a 478 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-860/2016.

Estimar lo contrario sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen las y los ciudadanos afectados a conocer las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla**²⁰.

Adicionalmente a lo expuesto, también asiste la razón a las Actoras y Actores cuando afirman que el Tribunal Local no debió dar por válidas las respectivas notificaciones, toda vez que no fue la decisión de la Comisión de Afiliación -Acuerdo 70- la que el Tribunal Local tuvo por válidamente notificada.

De la lectura de la Sentencia Impugnada, se advierte que el Tribunal Local concluyó que el dieciocho de marzo pasado se notificó en el Comité Regional, el oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro de Militantes y que dirigió al Presidente del citado Comité, a fin de que notificara a los solicitantes la cancelación o improcedencia de las peticiones, anexando para ello la relación atinente.

En efecto, el referido oficio indica que anexa al mismo la relación de las solicitudes de afiliación que fueron

²⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicitarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.

canceladas por el Registro de Militantes, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del Acuerdo 70, con la finalidad de que se notificara.

Dicho anexo²¹ solo contiene una tabla con dos columnas, señalando en la primera el nombre del solicitante y en la otra el “motivo de rechazo” el cual refiere en los 1,894 (un mil ochocientos noventa y cuatro) casos “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”. Lo cual se corrobora con la cédula de publicación del referido oficio²² que en su contenido refiere solo la notificación de ese oficio 260.

En ese contexto, no se cumplió lo ordenado en dicho acuerdo, porque en el punto segundo se instruyó la notificación a las Actoras y Actores asentando el motivo del rechazo, lo que de ninguna forma puede entenderse como se lee en la segunda columna “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”, sino que en adición a ese dato, debió anexarse para su pleno conocimiento el Acuerdo 70.

Si bien es cierto tales documentos constan en copia certificada y son de naturaleza privada por haber sido expedidas por funcionarios del Partido, el hecho de que fueron remitidos con el informe circunstanciado del juicio de origen, y no fueron controvertidos, ni hay prueba en contrario, permite a esta Sala Regional otorgarles eficacia

²¹ Consultable a folios 480 a 521 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-860/2016.

²² Consultable a folio 525 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-860/2016.

probatoria plena de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal Local de validar la notificación efectuada, dado que fue realizada en las instalaciones del Comité Regional y no en las de los Comités Delegacionales correspondientes, aunado a que el documento que fue notificado, no fue el Acuerdo 70, sino el oficio RNM-OF-260/2016 y su anexo -el cual no contiene los motivos y fundamentos por lo que no fue atendida favorablemente la petición de afiliación-, con lo cual las Actoras y Actores quedaron en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la jurisprudencia 10/99 aprobada por la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**, respecto a que es necesaria la fijación o transcripción de la resolución a notificarse, pues así las y los interesados pueden tener la percepción real y verdadera de la determinación que se les comunica, quedando en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Bajo esas circunstancias ha sido criterio de este Tribunal que debe hacerse del conocimiento de quienes estén interesados en ellos, el contenido de los actos o

resoluciones como requisito para que se cumpla con el objeto de la notificación por estrados.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en las constancias del expediente hay copia certificada de las notificaciones en estrados físicos y electrónicos del Acuerdo 70²³ en la sede del Comité Regional, sin embargo, dichas documentales no fueron ofrecidas junto con el informe circunstanciado -nueve de mayo-, sino que fueron aportadas al procedimiento hasta el quince de junio del presente año, esto es, más de un mes después de la remisión de las respectivas demandas, por lo que dichas pruebas no fueron presentadas de manera espontánea.

En consecuencia, en consideración de esta Sala Regional está acreditado que el Acuerdo 70 en su totalidad no fue publicado en la sede de los Comités Directivos Delegacionales en los cuales las Actoras y Actores realizaron su trámite.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, esta Sala Regional estima necesario notificar personalmente el Acuerdo 70 a las Actoras y Actores precisados en el **Listado 1** en el domicilio señalado en sus demandas, a fin de que conozcan las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación.

²³ Consultables a folio 670 a 675 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-860/2016.

Así, ante lo **fundado** del agravio, debe **revocarse** la Sentencia Impugnada

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal Local, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la respuesta a la solicitud de afiliación consta en el Acuerdo 70.

Sin embargo, ante la indebida notificación del referido acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho, a las Actoras y Actores, para tener certeza de que tienen pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera, estén en posibilidad de controvertir el acto que puede generarles perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia Impugnada, deban quedar sin efectos, ya que éstos guardan relación con la pretensión de los solicitantes de que se declare que ha operado la afirmativa ficta en su favor, -concediéndoseles su registro como afiliados del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal Local.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del Acuerdo 70, están a salvo los derechos de las Actoras y

Actores para formular los agravios que estimen pertinentes, en caso de que no estuvieran conforme con los mismos.

Atendiendo a lo señalado, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por no presentadas las demandas de los juicios referidos en el **Listado 2**, de conformidad con el considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las Actoras y Actores referidos en el **Listado 1** con copia certificada del Acuerdo 70, y a las demás Actoras y Actores de estos juicios; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados. De conformidad con lo

previsto en los artículos 26 a 29 y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios en relación al 94 y 95 del Reglamento Interno.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JORGE RAYMUNDO GALLARDO